

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA EMPRESA IBERRED SOLUTIONS S.L. POR FALTA DE ABONO DE LOS PEAJES DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN.

(SNC/DE/037/20)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de julio de 2022

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante «Ley 24/2013»), la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
Primero. Denuncias de [DISTRIBUIDORA 1]	3
Segundo. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 2].....	3
Tercero. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador	4
Cuarto. Solicitud de acceso al expediente y alegaciones de IBERRED	4
Quinto. Denuncia de [MATRIZ 1]	5
Sexto. Alegaciones complementarias de IBERRED	5
Séptimo. Escrito de alegaciones de [DISTRIBUIDORA 2].....	6
Octavo. Inhabilitación de IBERRED	6
Noveno. Incorporación de documentación al expediente	7
Décimo. Propuesta de resolución	7
Undécimo. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo.....	8
Duodécimo. Acuerdo de actuaciones complementarias	8
Decimotercero. Informe de la Sala de Competencia	8
II. HECHOS PROBADOS	8
III. FUNDAMENTOS DE DERECHO	9
Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable	9
Segundo. Tipificación de los hechos probados	9
Tercero. Culpabilidad de IBERRED SOLUTIONS, S.L. en la comisión de la infracción.....	10
A. Consideraciones generales sobre la culpabilidad	10
B. Examen de las circunstancias concurrentes en el caso de la infracción cometida por IBERRED SOLUTIONS, S.L.....	11
Cuarto. Sanción aplicable a la infracción grave cometida	11
Quinto. Otras medidas	13
IV. RESUELVE.....	13

I. ANTECEDENTES

Primero. Denuncias de [DISTRIBUIDORA 1]

Con fecha 12 de marzo de 2020, se registró en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC»), por parte de la sociedad **[DISTRIBUIDORA 1]**, escrito de denuncia de 11 de marzo de 2020, respecto de la situación de impago de peajes de acceso facturados a la comercializadora IBERRED SOLUTIONS S.L. (en adelante «IBERRED»). En dicho escrito se pone en conocimiento que la cantidad adeudada y vencida a esta distribuidora a fecha 3 de marzo de 2020 asciende a euros, en concepto de facturación de peajes de acceso. **[DISTRIBUIDORA 1]** adjunta asimismo el escrito de denuncia presentado el mismo 12 de marzo de 2020 ante el Secretario de Estado de Energía, respecto de la situación de impago de peajes de acceso facturados a la comercializadora IBERRED.

Con fecha 26 de octubre de 2020, **[DISTRIBUIDORA 1]** registra en esta CNMC escrito de fecha 23 de octubre de 2020, indicando la relación de remesas impagadas desde el 22 de junio hasta el 13 de octubre de 2020 por la facturación de tarifas de acceso por la comercializadora IBERRED, siendo la deuda total vencida de euros, correspondiendo a un total de 152 facturas.

Con fecha 29 de diciembre de 2020, se recibe escrito de denuncia de **[DISTRIBUIDORA 1]** de fecha 14 de diciembre de 2020 de actualización de remesas impagadas por facturación de tarifas de acceso, y que, ascienden a un total de euros, correspondientes a impagos comprendidos entre el 22 de junio y 3 de diciembre de 2020. **[DISTRIBUIDORA 1]** adjunta asimismo el escrito de denuncia presentado el mismo 29 de diciembre de 2020 ante el Secretario de Estado de Energía, respecto de la situación de impago de peajes de acceso facturados a la comercializadora IBERRED.

Segundo. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 2]

Con fecha 23 de febrero de 2021 se recibió en el Registro electrónico de la CNMC escrito de denuncia de fecha 18 de febrero de 2020 de la sociedad **[DISTRIBUIDORA 2]**, respecto de la situación de impago de peajes de acceso facturados a la comercializadora IBERRED. En dicho escrito se denuncia que, a fecha del citado escrito, la deuda vencida de peajes pendientes de pago a **[DISTRIBUIDORA 2]** asciende a euros. Además, la distribuidora informa de que esta situación ha sido también trasladada a la Dirección General de Política Energética y Minas.

Tercero. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador

Con fecha 12 de marzo de 2021 la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra IBERRED por presunto incumplimiento de la obligación de pago de los peajes de acceso a la red de distribución prevista en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción grave prevista en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

El acuerdo de incoación se notificó a la interesada el 25 de marzo de 2021 a través de la sede electrónica de la CNMC.

Cuarto. Solicitud de acceso al expediente y alegaciones de IBERRED

Con fecha 14 de abril de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de IBERRED a través del cual solicitó acceso al expediente, al amparo del artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Ese mismo día 14 de abril se emite oficio a favor de IBERRED mediante el cual se le notifica, al amparo de lo establecido en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, que se procede a la puesta a su disposición del expediente administrativo sancionador de referencia, a través de la sede electrónica de la CNMC.

Con fecha 19 de abril de 2021 IBERRED presentó escrito de alegaciones en el Registro de la CNMC, esta vez, respecto a los hechos imputados en el acuerdo de incoación. La comercializadora expone, en síntesis, los siguientes argumentos:

- Que, como consecuencia de la pandemia, IBERRED ha tenido dificultades para hacer frente a deudas y abonar los peajes. IBERRED ha ido abonando parcialmente las cantidades que adeudaba a **[DISTRIBUIDORA 1]** en la medida en que la situación de tesorería lo ha permitido.
- Que, con respecto a la distribuidora **[DISTRIBUIDORA 2]**, IBERRED acordó un plan de pagos de los peajes. En agosto de 2020 IBERRED realizó un sobrepago de una remesa. Que la subida de precios provocada por las circunstancias meteorológicas de enero de 2021

ocasionó el retraso de los pagos. En febrero de 2021 **[DISTRIBUIDORA 2]** se niega a aceptar un nuevo plan de pagos.

- Que en febrero de 2021 IBERRED sufrió un ataque informático que impidió a la comercializadora acceder a los libros de contabilidad, circunstancias que también ha incidido en el retraso de los peajes de acceso.
- Que no concurre el elemento subjetivo exigido por la norma para la imposición de la sanción. Basa su consideración en los distintos intentos realizados con las distribuidoras para efectuar los pagos atrasados de los correspondientes peajes.
- Que las condiciones meteorológicas dadas en enero del presente año provocaron fuertes subidas del precio de la electricidad y que ese incremento contribuyó a que no pudiera hacer frente a la obligación de pago de los peajes. Por ello, estima IBERRED que concurre un supuesto de fuerza mayor que le exime de responsabilidad. Adicionalmente, IBERRED considera que la situación generada por la pandemia ha hecho inviable asumir sus obligaciones de pago.
- Finalmente, invoca los principios de proporcionalidad que rigen en el derecho administrativo sancionador y que considera deben ser aplicados al presente procedimiento

IBERRED finaliza su escrito de alegaciones solicitando que se acuerde el sobreseimiento del procedimiento. Subsidiariamente, y de forma alternativa, solicita que se acuerde la aplicación del principio de proporcionalidad y de los criterios de graduación de las sanciones en la cuantificación de una eventual sanción, que considera deberá serlo en su grado mínimo.

Quinto. Denuncia de [MATRIZ 1]

Con fecha 27 de abril de 2021 se recibió en la CNMC copia del escrito de denuncia de la sociedad **[MATRIZ 1]** a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, respecto de la situación de impago de peajes de acceso facturados a la comercializadora IBERRED. En dicho escrito se denuncia que, a fecha 22 de enero de 2021, la deuda vencida de peajes pendientes de pago a **[DISTRIBUIDORA 3]** asciende a euros. Además, la distribuidora informa de que esta situación ha sido también trasladada a la Dirección General de Política Energética y Minas.

Sexto. Alegaciones complementarias de IBERRED

Con fecha 18 de mayo de 2021 IBERRED presentó nuevo escrito de alegaciones en el que manifestó lo siguiente:

- Que desde el pasado día 14 de mayo de 2021 ha observado un traspaso masivo de sus clientes a la empresa comercializadora del **[GRUPO DISTRIBUIDORA 2]**. Los clientes asociados a **[DISTRIBUIDORA 2]** habían causado baja que no se habían producido a instancia del comercializador. Que actualmente no se ha dictado Orden alguna de inhabilitación y de traspaso de clientes que justifique tal medida.
- Que el traspaso de clientes sólo se puede producir una vez esté publicada en el BOE la Orden correspondiente.
- Que es necesario que conste el consentimiento del consumidor para que el cambio de comercializador sea válido y eficaz.

Con fecha 24 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de alegaciones de IBERRED en el que formuló las siguientes consideraciones:

- Que se ha incoado procedimiento de inhabilitación a IBERRED por presunta infracción de la obligación del pago de peajes y que, a fecha del presente escrito, no consta resolución de dicho procedimiento. Por lo tanto, resulta improcedente el traspaso de clientes a una comercializadora de referencia.
- Que el pasado 14 de mayo de 2021 se han producido cambios de clientes sin el debido soporte jurídico.
- Que la distribuidora **[DISTRIBUIDORA 2]** ha restituido la situación de los clientes en su práctica totalidad con carácter retroactivo.
- Que, a pesar de la restitución, lo sucedido afecta al futuro negocio de la comercializadora.

Séptimo. Escrito de alegaciones de [DISTRIBUIDORA 2]

Con fecha 19 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la distribuidora **[DISTRIBUIDORA 2]** a través del cual informan sobre determinadas incidencias sobre el traspaso de clientes del comercializador IBERRED y manifiestan que la distribuidora se encuentra restituyendo la situación original.

Octavo. Inhabilitación de IBERRED

Mediante Orden de 14 de junio de 2021 (BOE de 17 de junio de 2021) el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico acordó la inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica a la empresa IBERRED SOLUTIONS, S.L., se traspasaron sus clientes a un comercializador de referencia y se determinaron las condiciones de suministro a dichos clientes.

Noveno. Incorporación de documentación al expediente

Mediante diligencia de fecha 26 de octubre de 2021, se ha incorporado al expediente Nota simple del Registro Mercantil de Girona, de fecha 12 de julio de 2021, relativa al último depósito de cuentas anuales efectuado por la empresa IBERRED SOLUTIONS, S.L. correspondiente al ejercicio 2019, último disponible. El importe de la cifra de negocios asciende a euros.

Décimo. Propuesta de resolución

El 28 de octubre de 2021 la Directora de Energía de la CNMC formuló Propuesta de Resolución en la que propuso que se impusiese a IBERRED SOLUTIONS, S.L. una sanción de **setenta y cinco mil (75.000 euros)** por la infracción grave que se consideró cometida, así como la obligación de restituir los importes impagados, todo ello en los siguientes términos:

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Directora de Energía de la CNMC

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. - Declare que la sociedad IBERRED SOLUTIONS, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de distribución a las sociedades y respecto a los importes reflejados en el hecho probado de esta propuesta.

SEGUNDO. - Imponga a la sociedad IBERRED SOLUTIONS, S.L. una sanción consistente en el pago de una **multa de setenta y cinco mil (75.000) euros** por la comisión de la citada infracción grave.

TERCERO. - Imponga, a IBERRED SOLUTIONS, S.L., la obligación de restituir los importes impagados a las distribuidoras, a tenor del fundamento jurídico Octavo de esta propuesta de resolución

La Propuesta de Resolución se notificó telemáticamente a la interesada el día 3 de noviembre de 2021, accediendo a dicha notificación en esa misma fecha.

Asimismo, se comunicó a la interesada que podía reconocer su responsabilidad y proceder al pago voluntario de la sanción a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015.

IBERRED no presentó alegaciones a la propuesta de resolución.

Undécimo. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de 14 de diciembre de 2021, la Directora de Energía remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos que conforman el expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley 39/2015.

Duodécimo. Acuerdo de actuaciones complementarias

El 19 de abril de 2022, la Sala de Supervisión Regulatoria, órgano competente para resolver, adoptó el acuerdo de actuaciones complementarias consistente en la puesta a disposición de IBERRED SOLUTIONS, S.L. de los escritos de **[MATRIZ 1]**, de 8 de febrero de 2021, y de **[DISTRIBUIDORA 3]**, de 8 de octubre de 2020, remitidos a esta Comisión el 27 de abril de 2021, en los que se detallaban las presuntas deudas no contenidas en el acuerdo de incoación, para que la presunta infractora pudiera justificar el abono de las cantidades reclamadas o, en su caso, hacer las alegaciones que estimara oportunas. A tal efecto, se concedió a la interesada un plazo de siete días para hacer alegaciones en cumplimiento del artículo 87 de la Ley 39/2015.

El acuerdo de actuaciones complementarias fue notificado telemáticamente a la interesada a través de la sede electrónica de la CNMC el 21 de abril de 2022.

IBERRED no ha realizado alegaciones en el trámite de actuaciones complementarias.

Decimotercero. Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión ha aprobado informe sobre el presente procedimiento sancionador.

II. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS en este procedimiento sancionador los siguientes:

ÚNICO. — La sociedad IBERRED SOLUTIONS, S.L., ha dejado de abonar el pago de los peajes de acceso a la red de distribución de las siguientes sociedades distribuidoras en los siguientes términos:

- A **[DISTRIBUIDORA 1]** el importe de euros, correspondientes a impagos comprendidos entre el 22 de junio y 3 de diciembre de 2020.

- A **[DISTRIBUIDORA 2]** el importe que asciende a euros, a fecha 18 de febrero de 2021.

- A **[DISTRIBUIDORA 3]** el importe de euros, a fecha 22 de enero de 2021.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, corresponde a la CNMC imponer sanciones por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 65.3 de la misma Ley.

Dentro de la CNMC, de acuerdo con los artículos 29 y 21.2.b) de la Ley 3/2013, así como con el artículo 14.2.b) del Estatuto de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria la resolución del presente procedimiento, previo informe de la Sala de Competencia.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el título X de la citada Ley 24/2013. El artículo 79 de la Ley misma dispone un plazo de dieciocho meses para resolver y notificar el presente procedimiento sancionador.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015).

Segundo. Tipificación de los hechos probados

El artículo 65.3 de la Ley 24/2013 tipifica como infracción grave:

El incumplimiento de las obligaciones resultantes del sistema de peajes, o de sus criterios de recaudación, cuando no suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico. En particular se entenderá como incumplimiento de dichas obligaciones la falta de abono del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución por parte del comercializador en los términos del párrafo d) del artículo 46.1 de esta ley.

La Ley 24/2013 en su artículo 46.1 d) establece las obligaciones de las empresas comercializadoras, en relación con el suministro, entre las que se encuentra:

Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios

y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final.

De acuerdo con los Hechos Probados, IBERRED ha incumplido su obligación de abono del peaje de acceso a la red de distribución de las sociedades **[DISTRIBUIDORA 1]**, **[DISTRIBUIDORA 2]** y **[DISTRIBUIDORA 3]**. Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

Tercero. Culpabilidad de IBERRED SOLUTIONS, S.L. en la comisión de la infracción

A. Consideraciones generales sobre la culpabilidad

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se le impute la comisión. Es decir, la realización de un hecho típico y antijurídico ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la Ley 40/2015 según el cual «*Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*». Así como en reiterada jurisprudencia (STS de 22 de abril de 1991, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª y de 23 de febrero de 2012, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2ª).

En todo caso, el elemento subjetivo de la culpabilidad se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª ECLI:ES:TS:1991:481), en su fundamento de derecho 4, indica:

Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.

B. Examen de las circunstancias concurrentes en el caso de la infracción cometida por IBERRED SOLUTIONS, S.L.

La diligencia que es exigible a un comercializador en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la obligación descrita en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013: *«Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final»*.

Es necesario insistir que, si bien es cierto que la actividad de comercialización se encuentra liberalizada (o sometida a una menor intensidad regulatoria), su ejercicio no está exento del cumplimiento de obligaciones normativas, como en el presente caso el pago de los correspondientes peajes de acceso.

El impago por la comercializadora es una conducta que debe calificarse como culpable, ya que no ha desplegado la diligencia que es exigible a un sujeto comercializador para desempeñar su actividad, y que comporta el cumplimiento puntual de las obligaciones propias de estos sujetos, entre ellas, la obligación de hacer efectivos los importes de los peajes de acceso descrita en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013.

Esta diligencia debe incluir la previsión de las distintas contingencias de la labor propia de la comercialización, y no causas que puedan justificar y exonerar de la responsabilidad sancionadora. Los acontecimientos a los que alude IBERRED para justificar los impagos son comunes a todos los operadores, siendo exigible a las comercializadoras una diligencia adecuada para responder ante eventuales situaciones imprevistas. Tampoco las incidencias informáticas, cuya posibilidad es inherente a la actividad mercantil, pueden servir como justificación del impago de peajes que conlleva, además, que otros sujetos del sector deban afrontarlo frente al sistema de liquidaciones. En cuanto a la alegada voluntad de pago por parte de la comercializadora, se trata de una cuestión que en ningún caso altera el perfeccionamiento del tipo y la culpabilidad.

Cuarto. Sanción aplicable a la infracción grave cometida

El artículo 67 de la Ley 24/2013 prevé una multa de hasta 6.000.000 euros por la comisión de una infracción grave. No obstante, la sanción no podrá superar el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor (artículo 67.2 de la Ley 24/2013). Por su parte, el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar las sanciones:

- a) *El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente*
- b) *La importancia del daño o deterioro causado*
- c) *Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro*
- d) *El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.*
- e) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma*
- f) *La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- g) *El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico*
- h) *Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción.*

El artículo 67.1.b) de la Ley 24/2013 establece, para la comisión de infracciones graves, la imposición de una multa por importe no inferior a 600.001 euros ni superior a 6.000.000 euros. No obstante, se considera que las circunstancias del presente caso justifican la aplicación del artículo 67.3 de la Ley 24/2013, en cuanto permite determinar la cuantía de la sanción aplicando la escala correspondiente a la clase de infracción que preceda en gravedad. En este sentido, se estima que procede determinar la cuantía de la sanción a imponer a IBERRED SOLUTIONS, S.L. aplicando la escala prevista para las infracciones leves en el artículo 67.1.c).

El artículo 67.2 de la Ley 24/2013 establece que en cualquier caso la cuantía de la sanción no podrá superar el 10 por ciento del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor, o el 10 por ciento del importe neto anual de la cifra de negocios consolidada de la sociedad matriz del grupo al que pertenezca dicha empresa, según los casos.

Valorados los criterios citados en el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 en relación con el peligro resultante de la infracción, la importancia del daño, perjuicios sobre el suministro, grado de participación, beneficio obtenido, intencionalidad e impacto sobre la sostenibilidad del sistema, considerado el principio de proporcionalidad, visto el contenido y alcance del incumplimiento según consta en el Hecho Probado Único, se sanciona a IBERRED SOLUTIONS, S.L. con una multa de **setenta y cinco mil euros (75.000) euros**, manifiestamente inferior al citado límite del 10%.

Quinto. Otras medidas

El artículo 69.1 de la Ley 24/2013 dispone que la resolución del procedimiento sancionador ha de declarar la obligación de restitución o reparación del daño que sea procedente:

Además de imponer las sanciones que en cada caso correspondan, la resolución del procedimiento sancionador declarará la obligación de:

- a) Restituir las cosas o reponerlas a su estado natural anterior al inicio de la actuación infractora en el plazo que se fije.*

Al amparo de este precepto de la Ley 24/2013, se impone a IBERRED SOLUTIONS, S.L. la obligación de restitución, mediante el abono a **[DISTRIBUIDORA 1]**, **[DISTRIBUIDORA 2]** y **[DISTRIBUIDORA 3]** de los importes de los peajes impagados que se contemplan en los Hechos probados de la presente Resolución.

Ello sin perjuicio de la obligación de IBERRED SOLUTIONS, S.L. derivada del artículo 46.1 d) de la Ley 24/2013 de hacer efectivos los importes de los peajes de acceso correspondientes a facturaciones posteriores a las contempladas en el presente procedimiento.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

IV. RESUELVE

PRIMERO. — Declarar que la sociedad IBERRED SOLUTIONS, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de distribución a **[DISTRIBUIDORA 1]**, **[DISTRIBUIDORA 2]** y **[DISTRIBUIDORA 3]** de los importes reflejados en los Hechos probados de esta Resolución.

SEGUNDO. — Imponer a la sociedad IBERRED SOLUTIONS, S.L. una sanción consistente en el pago de una **multa de setenta y cinco mil (75.000) euros** por la comisión de la citada infracción grave.

TERCERO. — Imponer a IBERRED SOLUTIONS, S.L., la obligación de restituir el importe impagado a **[DISTRIBUIDORA 1]**, **[DISTRIBUIDORA 2]** y **[DISTRIBUIDORA 3]** en los términos expuestos en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.